



mencionada dirección, dando lugar a la expedición del **Concepto Técnico N° 5574 del 28 de agosto de 2003**, en el cual se consignó el cumplimiento parcial al requerimiento EE37245, dado que se retiró el aviso del antepecho del segundo piso, pero no se había registrado ante el DAMA el otro aviso, por lo cual se emitió el **Requerimiento N° 035 del 2 de enero de 2004**.

Que el 26 de marzo de 2008, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, nuevamente realizó visita al establecimiento objeto de la queja, con el fin de verificar el cumplimiento al aludido Requerimiento 035/04, produciendo en efecto el **Concepto Técnico N° 013715 del 16 de septiembre de 2008**, el cual señala entre otros aspectos que: *"... el establecimiento de razón social COMPRA VENTA LILIA ya no funciona allí ubicándose en su lugar otra compra venta la cual funciona en el primer piso de una edificación de cuatro plantas"*

Que la Constitución Nacional, Título VII, Capítulo V "De la Función Administrativa", en el artículo 209 señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que el Código Contencioso Administrativo, Título I "Actuaciones Administrativas", Capítulo I "Principios Generales", en el artículo 3° "Principios Orientadores", señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera."*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos.

Que en atención a que el establecimiento COMPRA VENTA LILIA ya no funciona en el lugar de la queja, Carrera 10ª N° 19 – 86 sur, de esta ciudad, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad, relacionadas con la citada compra venta.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1112

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia esta investida para ordenar de oficio el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría con motivo de la queja con radicado N° 33001 del 06 de septiembre de 2002, requerimientos N°s EE37245 del 5 de diciembre de 2002 y EE035 del 2 de enero de 2004, presentada por la presunta contaminación visual generada por el establecimiento denominado "COMPRA VENTA LILIA", ubicado entonces en la Carrera 10ª N° 19 - 86 sur, barrio el Sosiego de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 02 MAR 2009


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializada Grado 25

Proyectó: Yrene DelGadillo Porras
Grupo Quejas y Soluciones Ambientales
Concepto Técnico N° 013715 del 16 09 08 *fw*

